



Resolución Jefatural N° 000105 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 23 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta N° 162676-2022 por la **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES YAULI**, con **RUC N° 20516385813**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 208, 032.00 (Doscientos Ocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles), la cual fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 038-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 24 de enero de 2023, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 415-2022-SUNAFIL/IRE-JUN.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, la obligada **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES YAULI**, con **RUC N° 20516385813**, invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa que asciende a la suma de S/ 208, 032.00 (Doscientos Ocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles), la cual fue impuesta en el trámite del procedimiento contenido en el Expediente Sancionador N° 415-2022-SUNAFIL/IRE-JUN, señalando que han transcurrido más de dos (02) años desde que la Resolución de Sub Intendencia N° 038-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA quedó consentida y la SUNAFIL inicie el procedimiento de ejecución coactiva, por lo que habría operado la prescripción.
- 1.2. Que, el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos de hecho donde opera la prescripción: *“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”*. (resaltado agregado)
- 1.3. Que, conforme se ha señalado la multa que asciende a S/ 208, 032.00 (Doscientos Ocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles), fue impuesta con la **Resolución de Sub Intendencia N° 038-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA** de 24 de enero de 2023, **notificada el 26 de enero de 2023**. Asimismo, de la revisión del expediente de ejecución de multa se advierte que la Intendencia Regional de Junín emitió la **Resolución de Intendencia N° 143-2023-SUNAFIL/IRE-JUN** de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante la cual **declaró improcedente por extemporaneo el recurso de apelación** interpuesto por la recurrente

EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES YAULI contra la resolución de primera instancia; cuya notificación de realizó el 10 de octubre de 2023. Posteriormente, la Sub Intendencia de Sanción de Junín emitió la **Constancia de Exigibilidad** N° 710-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual deja constancia que la multa **quedó consentida y/o causado estado con fecha 02 de noviembre de 2023**.

- 1.4. Que, mediante el memorándum N° 833-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA **de fecha 19 de noviembre de 2024** la Sub Intendencia de Sanción Junín **remite** a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (UCEC) **el expediente de ejecución de multa** N° 415-222-SUNAFIL/IRE-JUN (EEM) para el inicio de la cobranza. Sin embargo, **la UCEC** por intermedio del **memorándum N° 13-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 01 de enero de 2025** procede a devolver el EEM advirtiéndole a la Sub Intendencia de Sanción Junín un error en la consignación en la fecha de consentimiento en la Constancia de Exigibilidad, toda vez que considera el carácter firme del título a partir de la Resolución de Intendencia que declara improcedente por extemporaneo el recurso de apelación; siendo que la resolución de sanción quedó firme una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, solicitando que se verifique.
- 1.5. Que, en atención a la devolución efectuada del EEM, el Sub Intendente de Sanción Junín emitió el **Informe N° 18-2025-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA** de fecha **24 de abril de 2025** en el cual indicó lo siguiente: *“(...) se debe precisar que, el obligado (...) al haber tomado conocimiento de la Resolución de Sub Intendencia N° 38-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA notificada el 26 de enero de 2023, interpuso recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) recurso administrativo que fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N° 143-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SIS, de fecha 18 de setiembre de 2023, declarándolo improcedente por extemporaneo; es decir, el obligado ejerció su derecho a la contradicción administrativa; y, por parte de la administración pública nos encontramos en la obligación de efectuar un pronunciamiento y decidir de manera motivada respecto a la solicitud (recurso); de allí que, no existe error en la consignación de la fecha de consentimiento en la constancia de exigibilidad, pues no podríamos tomar como fecha de consentimiento la fecha de término del plazo para interponer recurso administrativo alguno. (...) es menester señalar que, si se considera la fecha de consentimiento como indica en el memorándum de la referencia; nos encontraríamos frente a una prescripción de exigibilidad de multa administrativa; por lo que, no es viable el cambio de fecha de consentimiento para el presente caso.”*
- 1.6. Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 76 de la Sección Segunda del ROF de la SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, es función de la Subintendencia de Sanción: *“Remitir las resoluciones que aplican sanción, y que se encuentren consentidas y confirmadas para el trámite de cobranza correspondiente.”*.
- 1.7. Que, en ese contexto, la UCEC procedió con la emisión del Requerimiento de Pago N° 4791-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 28 de abril de 2025, el cual fue notificado el 30 de abril de 2025 a la recurrente; ello en atención a lo establecido en el artículo 52 de la Sección Segunda del ROF de la SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL que establece: *“(...) es la unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias.”*

- 1.8. Que, en cuanto al plazo para interponer recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 dispone: *“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”*; por su parte, el artículo 222 señala: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*. Aunado a ello, el numeral 144.1 del artículo 144 del mismo cuerpo normativo establece: *“144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)”*
- 1.9. Que, como se ha señala en las líneas precedente, la Resolución de Sub Intendencia N° 38-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA fue notificada el 26 de enero de 2023, conforme se advierte de la Constancia de Notificación vía casilla electrónica, emitida por el Sistema de Notificación Electrónica de la SUNAFIL. Esto quiere decir que **la recurrente contaba con quince (15) días hábiles** para interponer el recurso impugnatorio que considere a partir del día siguiente de notificada, **plazo máximo que concluiría indefectiblemente el 16 de febrero de 2023**. De la lectura de la Resolución de Intendencia N° 143-2023-SUNAFIL/IRE-JUN se advierte que el citado recurso de apelación fue presentado el 31 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad al plazo establecido legalmente, razón por la cual esta resolución declaró la improcedencia por extemporáneo.
- 1.10. Que, por consiguiente, el acto administrativo adquirió firmeza el **17 de febrero de 2023**; de manera que, la SUNAFIL contaba con dos (02) años para el inicio de las acciones de cobranza, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *“145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició (...)”*; en ese contexto, conforme la normativa aplicable, **la entidad contaba hasta el 17 de febrero de 2025** para el inicio de las acciones de cobranza vía ejecución coactiva.
- 1.11. Que, estando a lo actuado y en atención con la solicitud efectuada en el escrito de visto, la administración pública no puede hacer suyo los argumentos señalados por la Sub Intendencia de Sanción Junín, habida cuenta que se encuentra sometida a las reglas establecidas legalmente, en especial a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
- 1.12. Que, por lo tanto, desde la fecha en la cual quedó el acto firme el 17 de febrero de 2023 hasta la notificación del Requerimiento de Pago N° 4791-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC el 30 de abril de 2025, habría operado el plazo de dos (02) años para que la SUNAFIL inicie las acciones de cobranza, establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG; por lo tanto, en el caso particular deberá acogerse la solicitud de la recurrente.
- 1.13. Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, corresponde a esta Unidad Orgánica estimar lo solicitado por la obligada.

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por la **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES YAULI**, con **RUC N° 20516385813**, respecto a la multa administrativa impuesta de a S/ 208, 032.00 (Doscientos Ocho Mil Treinta y Dos con 00/100 soles) por la Resolución de Sub Intendencia N° 038-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 24 de enero de 2023, en el

procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 415-2022-SUNAFIL/IRE-JUN.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a la recurrente **EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES YAULI**.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, la Intendencia Regional de Junín y las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/FCC
H.R. N° 162676-2022

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3973174105682**